

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 96/90

Partes Intervinientes: “CAMARA DEL MOSAICO Y AFINES” y “FEDERACIÓN DE OBREROS MOSAISTAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA”

Lugar y Fecha de Celebración: Buenos Aires: 16 de Junio de 1989

Actividad y Categoría de Trabajadores a que se refiere: Obreros de la Industria del Mosaico y Ramas Afines.

Zona de Aplicación: Nacional.

Período de Vigencia: Desde el 1º de Julio de 1989 hasta el 30 de Junio de 1991.

Cantidad de Personal Comprendido: 5.000.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve, siendo las catorce horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, Departamento Relaciones Laborales Nº 1, ante mí, Ricardo D’OTTAVIO en mi carácter de Presidente de la Comisión Negociadora, según Disposición D.N.R.T. Nº 262/88, obrante a fojas 45/46 del Expediente Nº 836.526/88, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo, aplicable a la Industria del Mosaico y Ramas Afines y como resultado del acta acuerdo firmada el día primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve, los miembros de la Comisión Negociadora respectiva, Señores: Ing. Edmundo BOZZI, Hernán QUADRI, Ing. Gustavo Mario MOLTRASIO, Albero FULCO, Roberto DIDOMENICANTONIO, y Ricardo CESCO, en representación de la “CAMARA DEL MOSAICO Y AFINES” con domicilio legal en la calle Viamonte Nº 2160 – Capital Federal y los Señores Antonio Palumbo, Américo Salustiano MONGIANO, Angel Gabriel PIROTA, Onesimo Raúl FERRARI, Roberto Oscar MOLLO, y Teodoro GOMEZ, en representación de la “FEDERACIÓN DE OBREROS MOSAISTAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA”, con domicilio legal en la calle Guirno Nº 89 – Capital Federal, han convenido lo siguiente, dentro de los términos de la Ley Nº 14.250, la cual constará de las siguientes cláusulas.-

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

CAPITULO I – DE LA CONVENCIÓN

Art. 1 – Partes Intervinientes.- La presente Convención de Trabajo ha sido concertada entre la Federación de Obreros Mosaístas de la República Argentina (F.O.M.A.R.A.) y la Cámara de la Industria del Mosaico y Afines de la República Argentina (CI.MA.RA.).

Art. 2 – Autoridad de Aplicación.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, será el organismo de aplicación y vigilancia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Art. 3 – Ambito de la Aplicación.- Será de carácter Obligatorio para todos los establecimientos y su personal obrero dependiente en el ámbito de todo el territorio nacional, dedicados a la industria descripta a continuación.

Art. 4 – Descripción Actividad y Alcance.- La actividad que regula la presente convención comprende a la industria del Mosaico y sus ramas Afines como:

Mármoles reconstruidos.

Escalones.

Revestimiento en general.

Monolíticos.

Mármoles.

Mosaicos de Mármol.

Trituración y Cortes de Piedras Aplicadas a la Industria.

Premoldeados de Cemento Pórtland (pavimentos articulados, caños, piletas, bebederos, postes, losetas, lajas, estufas, tabiques, columnas, bloques y todo elemento similar elaborado con cemento Pórtland).

También quedan comprendidos en esta Convención aquellos trabajos que eventualmente deban realizarse en obras con obreros que trabajan en el establecimiento, es decir tareas complementarias a las iniciadas en fábrica (lustrado de mosaicos y afines, colocación de escaleras, confección de zócalos y pasamanos).

Art. 5 – Plazo de Vigencia.- La vigencia de la presente Convención será de (dos) años, que se contarán a partir de la fecha de su homologación.

Art. 6 – Prórroga.- De no mediar oposición de cualquiera de las partes intervinientes, realizada de manera fehaciente y con una anticipación de 60 (sesenta) días a la fecha de su vencimiento, automáticamente se prorrogará el plazo de vigencia de la presente Convención por el período de 1 (un) año.

La oposición a su prórroga deberá formularse ante la Autoridad de Aplicación acompañado al efecto el texto completo de los artículos a incluir y/o modificar y/o derogar. Simultáneamente la parte peticionante comunicará por nota a la otra interviniente en esta Convención de la presentación realizada remitiendo copia de todo lo peticionado.

Art. 7 – Comisiones Paritarias.- Se constituirán las siguientes Comisiones Paritarias:

COMISION PARITARIA NACIONAL: Estará compuesta por cuatro miembros titulares y dos suplentes, por cada una de las partes intervinientes en esta Convención, y será presidida por el funcionario que designe a tal efecto la Autoridad de Aplicación. Será la única que entenderá todo lo relativo a la interpretación de esta Convención y ajustará su cometido a las disposiciones legales vigentes.

COMISION PARITARIA ESPECIAL: Una Comisión Paritaria Especial funcionará a propuesta de las respectivas entidades – empresaria y sindical -, la que compuesta de cuatro miembros por cada una de las partes y presidida por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo de la Nación, desarrollará sus tareas durante la vigencia de la presente Convención laboral y su cometido será fijar las condiciones de trabajo y las remuneraciones que correspondan a las mismas, modalidades e implementos que no estuvieren incluidas en la misma, debiendo expedirse en el término de sesenta días y sus resoluciones quedarán incorporadas a la Convención.

CAPITULO II – EL TRABAJO EN SI

Art. 8 – Jornada Laboral.- La semana normal de trabajo será, para los obreros comprendidos en la presente convención, de 44 (cuarenta y cuatro) horas. La distribución de horarios, de acuerdo a normas legales vigentes, será propuesta por el establecimiento y remunerada conforme a los salarios actualizados establecidos en la presente Convención.

Art. 9 – Categorías.- La actividad que regula la presente Convención será realizada por personal obrero calificado en las siguientes categorías:

Categoría 1. Operario Inicial: personal que no posee conocimientos del Trabajo industrial mosaísta.

Categoría 2. Operario Ayudante: Personal que realiza tareas de carga y descarga de materiales, tareas generales dentro del establecimiento y de limpieza.

Categoría 3. Operario Práctico: Bañeros (preparadores de hormigón), sequeros y pastinadores.

Categoría 4. Operario Oficial: Cortadores (de mosaicos, mármoles, reconstituidos y de bloques), lustradores de mosaicos y reconstituido y despastinadores. Incluye conductores de autoelevadores u otro elemento mecánico de acarreo interno de materiales en general. Pulidores (en máquinas automáticas, semiautomáticas, de plato o disco y de brazo); en premoldeados (pavimentos articulados, caños, etc.) en reconstituidos (fundidores, graniteros, armadores, plantilladores y colocadores), en Marmolería (medir, plantillar, preparar moldes, pulido, estucado, lustrado y colocado en obra), en Aserraderos de bloques y bocones de mármol, Coloristas (preparadores de capa de pastina), en mosaicos, y losetas (en máquinas automáticas, semiautomáticas, vibradores, prensas eléctricas o hidráulicas y a balancín).

Categoría 5. Chofer: que perteneciendo a la empresa transporta fuera del establecimiento productos de fabricación propia o de su comercialización y materiales que hacen a la elaboración de los mismos. Personal Técnico de Mantenimiento de maquinarias de la Industria.

Art. 10 – Atención Equipos de Producción Mosaicos.- Los equipos de producción de mosaicos rotativos, prensa automáticas, serán atendidos por Personal Categoría 4. Dicho personal debe rotarse al desempeñar, total o parcialmente, las siguientes tareas: colocación en los moldes u hormas de la pastina, seca, baña, vibrado de la pastina, despegue y estibado del producto elaborado.

Art. 11 – Atención de Pulidoras.- Las pulidoras automáticas, serán atendidas por Personal Categoría 4, los que se rotarán en el desempeño de sus tareas. Los pulidores que atienden una pulidora de plato o disco, deben lavar los mosaicos.

Art. 12 – Los choferes deben cargar y descargar los productos que transportan. Cuando no puedan realizar normalmente sus tareas (por falta de reparto, mal estado del tiempo o desperfecto en los vehículos) desarrollarán otras labores dentro del establecimiento, no pudiendo, bajo ningún concepto suplantar en sus tareas al personal efectivo.

Art. 13 – El Personal Técnico de Mantenimiento de Maquinarias de la Industria debe tener conocimientos básicos de electricidad, soldadura, mecánica, tornería, herrería y nociones técnicas de la industria descripta en el artículo 4.

Art. 14 – Trabajo de Menores. Los menores de 16 (dieciséis) a 18 (dieciocho) años trabajarán de pastinadores o despastinadores a mano exclusivamente, quedando terminantemente prohibido desempeñar tareas de otras categorías.

Art. 15 – Reemplazos.- Para llenar vacantes que se produzcan en el establecimiento, sean fortuitas, transitorias o permanentes, se tendrá en cuenta al personal del mismo, y serán cubiertas con preferencia con el obrero mayor capacidad y antigüedad de la categoría inferior.

Cuando el obrero ocupe un puesto en una categoría mejor remunerada luego de 60 (sesenta) días corridos a 90 (noventa) días alternados en los últimos doce meses, será confirmado en la nueva categoría y percibirá el jornal correspondiente a la misma.

Art. 16 – Útiles de Trabajo.- Los establecimientos industriales deberán proveer a todos sus obreros las herramientas, útiles y elementos necesarios para desempeñar sus respectivas tareas, los que serán renovados cuando el desgaste por el uso normal y habitual de los mismos lo hagan necesario previa devolución del usado. Se eximirá a los obreros por las deficiencias técnicas cuando se carezca del instrumental apropiado. No obstante cada obrero está obligado indefectiblemente a utilizar y conservar debidamente estos instrumentos de trabajo, los que no podrán ser sacados fuera del establecimiento sino con autorización previa.

Art. 17 – Indumentaria de Trabajo.- Todo establecimiento proveerá anualmente a sus obreros comprendidos en esta Convención, calzado y dos equipos de ropa de trabajo. Los cuales se entregarán bajo constancia escrita y de la siguiente manera:

- a) Al personal con antigüedad mayor de un año: Simultáneamente el calzado y dos equipos en el mes de Abril o bien el calzado y uno de los equipos de ropa en el citado mes y el otro equipo de ropa en el mes de Octubre de cada año calendario.
- b) Al personal nuevo, dentro de los treinta días de la fecha del ingreso se proveerán los dos equipos y el calzado.

Cada equipo constará de un pantalón, una camisa, dentro de la calidad y colores comunes, y puede estar identificado el bolsillo superior izquierdo de la camisa con la denominación del establecimiento y/o empresa. Por calzado se entiende un par de zapatos de trabajo tipo "FUNCIONAL" u otro de similar calidad a la de esta marca.

Cada obrero está obligado a su uso dentro del establecimiento en horas de labor como así también su conservación, lavado y planchado de las mismas, y a su reposición en caso de pérdida. El obrero que egresa del establecimiento procederá a su devolución o en su defecto quedará obligado a abonar el importe correspondiente, que será el que conste en el recibo extendido en el momento de la entrega actualizando su valor a la fecha de la falta de devolución.

Art. 18 – Limpieza del Lugar de Trabajo. Cada establecimiento optará por cualquiera de los siguientes sistemas:

- a) A realizar por los propios obreros. Para ello el establecimiento otorgará quince minutos previos a la terminación de cada jornada, para todos los obreros que deban efectuar la limpieza de su puesto de labor y de todo instrumento utilizado durante dicha jornada.
- b) A realizar por cuenta del establecimiento. Quedará al arbitrio de cada establecimiento industrial.

En ambos casos se hará conocer al obrero su responsabilidad quedando siempre por cuenta del establecimiento el retiro de los residuos, como así también la limpieza y llenado de los recipientes en que se lavan los implementos que se utilizan.

Art. 19 – Trabajos fuera del Establecimiento Industrial. Todo obrero que deba cumplir tareas fuera del establecimiento tiene derecho a su jornal habitual. Asimismo deberá a su regreso rendir cuentas de sus gastos en concepto de transporte, alimentos y hospedaje, y contra la presentación de los correspondientes comprobantes por las sumas gastadas, el establecimiento le efectuará el reintegro pertinente.

Art. 20 – Fuerza Mayor – La pérdida de tiempo de trabajo ocasionada por desperfectos en las máquinas o cualquier otra causa de fuerza mayor imputable al establecimiento será por cuenta de este último. Cuando exista escasez de trabajo, el que hubiere se realizará por personal del establecimiento, en riguroso turno, dentro de la respectiva categoría.

Art. 21 – Instalación de Nuevas Maquinarias. Si la instalación de nuevas máquinas importare desplazamiento de mano de obra, deberá darse preferencia para atención de las mismas, a los obreros de mayor capacidad y antigüedad que resulten afectados dentro de la respectiva categoría.

Art. 22 – Ascenso de Categoría. Para el aprendizaje de una categoría superior se establece un plazo de 30 días a conformidad entre los interesados. La remuneración durante este proceso será idéntica a la de la categorías en que

estaba el obrero. Transcurrido dicho plazo y de ser confirmado el ascenso regirá la nueva categoría con su correspondiente remuneración.

Art. 23 – Productividad. Las partes se comprometen a adoptar toda medida conducente al aumento de la producción, eliminando todos los factores que circunstancialmente pueden limitarla.

CAPITULO III – DE LA REMUNERACIÓN, COMPLEMENTOS Y RETENCIONES

Art. 24 – Jornal. La labor será remunerada a jornal, 8 (ocho) horas de trabajo, conforme a los salarios siguientes:

- Categoría 1 A 1.280,
- Categoría 2..... A 1.672.-
- Categoría 3..... A 1.728.-
- Categoría 4..... A 1.876.-
- Categoría 5..... A 1.968.-

Menores de edad. El jornal será del 75% (setenta y cinco) por ciento del que corresponde al obrero de la 3º Categoría cuando realicen tareas de 6 (seis) horas y el jornal íntegro para aquellos cuya labor sea de 8 (ocho) horas.

Art. 25 – Jornal en más de una categoría.- Cuando un obrero, por la modalidad de la labor, trabaje en más de una categoría gozará del jornal fijado para la categoría mejor remunerada en que se desempeñe. El obrero que reemplace fortuita o transitoriamente a otro de mayor categoría, por el período que dure el reemplazo le corresponderá el jornal asignado a la categoría de la tarea reemplazada, salvo el caso previsto en el artículo 22.

Art. 26 – Premio por asistencia Física Perfecta. Todo obrero que observe asistencia perfecta durante el mes tendrá derecho a Premio. El mismo consistirá en el equivalente a 4 (cuatro) jornales de la categoría 4. Para los efectos de este Premio, se entiende como asistencia perfecta a la presencia física del obrero dentro del establecimiento en el horario fijado para la realización de las tareas. No se considerarán inasistencias, cuando el trabajador se encuentre en misión gremial establecida en esta Convención, por Leyes o Decretos Vigentes en la materia. Tampoco cuando el obrero no pueda concurrir al trabajo por causa de un accidente de trabajo o enfermedad causada por el trabajo. Este premio será disminuido en un 25% (veinticinco) por ciento por cada inasistencia y será liquidado con los haberes de la segunda quincena.

Durante el período de VACACIONES, el trabajador tendrá derecho a percibir el Premio a la Asistencia Física Perfecta. En el supuesto que el obrero haya incurrido en una falta durante cada uno de los últimos seis meses, se le debitará el veinticinco (25) por ciento, si incurriera en los referidos meses en dos (dos) faltas se le debitará el cincuenta (50) por ciento y así sucesivamente.

Estas faltas podrán adicionarse a las que incurra el trabajador, durante el resto de los días laborales del mes y que sean considerados como tal, de acuerdo a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo.

Cuando las vacaciones abarquen dos meses calendario, se le debitará el porcentaje por faltas, en el mes que tenga mayor cantidad de días de vacaciones.

Art. 27 – Día del Gremio. Conforme a lo establecido en Art. 42 de la presente Convención, de corresponder este día en el Calendario Laboral con:

- a) Un día laborable, se abonará un jornal normal adicional al ganado en ese día; y
- b) Un día no laborable, se abonará un jornal normal.

Se entiende por jornada normal de 8 (ocho) horas diarias, cuando la suma de horas trabajadas en la semana, no superan las 44 (cuarenta y cuatro). Si esta cantidad de horas fuera superada por haber trabajado regularmente horas extras, las mismas serán tomadas en cuenta para la liquidación del jornal.

Art. 28 – Epoca de Pago. El pago de cada quincena se efectuará dentro del tercer día hábil de vencida la misma. El establecimiento a opción podrá conceder anticipos a cuenta de la quincena y por jornales devengados.

Art. 29 – Asignaciones Familiares. Estos beneficios se regirán por lo determinado en la Ley N° 18017 y demás normas legales en vigencia.

Art. 30 – Retenciones Sindicales. De acuerdo a lo establecido por la Ley N° 23551 y para ser entregado a los respectivos Sindicatos afiliados a F.O.M.A.R.A., los establecimientos efectuarán las siguientes retenciones:

- a) Mensualmente, el importe de la cuota societaria.
- b) Previa Resolución aprobatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por una sola vez, la suma equivalente a los aumentos de diez días, para solventar los gastos que demanden las tratativas y aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo. De lo recaudado por tal concepto, F.O.M.A.R.A. entregará a los sindicatos el 50% (cincuenta) por ciento.

Art. 31 – Procedimiento de Reajuste de Jornal. Los importes establecidos en el Art. 24 podrán reajustarse siempre que en el índice de precios Consumidor Minorista (novel general) se haya acumulado un incremento superior al 10% (diez) por ciento. En este caso se convocará a la Comisión Paritaria Especial para tratar y establecer los nuevos montos y su fecha de vigencia. Los posibles sucesivos reajustes estarán sujetos a los mismos lineamientos expuestos.

CAPITULO IV. DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Art. 32 – Seguridad e Higiene en el Trabajo. Los establecimientos y sus obreros colaborarán conjuntamente en la Seguridad e Higiene en el Trabajo. Para ello:

- a) Los establecimientos mantendrán en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo, colocando las protecciones que sean necesarias en cada una de ellas, como así también a las instalaciones eléctricas y sanitarias. Además adoptarán las medidas pertinentes para lograr una adecuada luminosidad y aireación especialmente para que el polvo que se desprenda durante la

preparación de los materiales en seco no afecte a los obreros y proveerán a los mismos, cuya actividad así lo requiera y para uso durante las horas de labor, de elementos para protección y seguridad (como ser delantales, botas, guantes, manoplas de goma o material similar, caretas, etc.), los que serán de propiedad de los establecimientos y se aplicarán a su tendencia las normas del Art. 16.

Por otro lado, los establecimientos evitarán la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyan riesgo para la salud y la producción de accidentes, efectuándose periódicamente limpieza y desinfección.

- b) Los obreros cumplirán con las normas de seguridad e higiene vigentes en el establecimiento obligándose al uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo del establecimiento. Durante la temporada estival el establecimiento proveerá agua fresca.

Art. 33 – Botiquín de Primeros Auxilios. Cada establecimiento contará con los elementos necesarios para brindar primeros auxilios conforme a las leyes vigentes.

Art. 34 – Vestuarios. Cada establecimiento proveerá vestuarios espaciosos y limpios, con sus correspondientes guardarropas individuales. Incluirán baños con agua fría y caliente. Los obreros deberán colaborar fielmente con el cuidado de todos estos elementos provistos para que no sufran deterioros que no sean los del propio uso.

Art. 35 – Lugar adecuado para comer. A tal fin la empresa dispondrá un recinto en condiciones de higiene acordes a este destino. Los obreros colaborarán fielmente en el uso y conservación de los elementos provistos por el establecimiento.

Art. 36 – Donantes de Sangre. Cuando un obrero deba faltar a sus tareas por haber donado sangre y siempre que presente el certificado extendido por la entidad asistencial competente, tendrá derecho a percibir el jornal correspondiente al día de su cometido y hasta un máximo de dos veces por año.

Art. 37 – Servicio Militar Obligatorio. Todo obrero que deba cumplir con el servicio militar obligatorio y tenga como mínimo 6 (seis) meses de antigüedad en el establecimiento, tendrá derecho a una bonificación mensual equivalente al 40% (cuarenta) por ciento del salario de su categoría, mientras dure su permanencia legal bajo las Fuerzas Armadas. El obrero deberá probar fehacientemente su incorporación y permanencia en el Servicio Militar Obligatorio.

Esta bonificación cesará cuando por disposiciones legales sea otorgado un beneficio mayor. La bonificación correspondiente al último mes será retenida hasta tanto el obrero se reincorpore al establecimiento y le será abonada a los quince días de su reingreso al mismo.

Art. 38 – Subsidio de Vida y Sepelio. Todo obrero con una antigüedad mayor de 1 (un) año en la industria mosaísta tendrá derecho a un subsidio que permita atender lo siguiente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 45:

Los gastos que demande el sepelio del mismo obrero, siempre que no se trate de lo previsto en el artículo 8 de la Ley N° 9688. También se hará extensible a los gastos de sepelio de todo otro integrante del grupo familiar primario.

Este subsidio comenzará a regir a partir del cuarto mes en que comience la vigencia de esta Convención, estará a cargo exclusivo de F.O.M.A.R.A., quien lo hará a través de la entidad local que corresponda, abonándose al beneficiario pertinente en un plazo no mayor de 48 horas de producido el deceso.

Art. 39 – Responsabilidad Gremial Interna. Todos los obreros de cada establecimiento tendrán derecho a nombrar un delegado y a un subdelegado gremial. Este último reemplazará al primero en su ausencia. Cuando un establecimiento cuente con más de 80 (ochenta) obreros, estos elegirán además de un delegado y un subdelegado una Comisión Interna de Reclamos que estará integrada por la cantidad de miembros que fijan las normas legales en la materia.

Art. 40 – Duración Jornada para Menores de Edad. No deberán trabajar más de 6 (seis) horas diarias, salvo excepciones admitidas por la ley cuando medie el respectivo permiso de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO V. REGIMEN DE LICENCIAS Y DIAS ESPECIALES.

Art. 41 – Licencias Especiales. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20744, artículo 158 y en el artículo 7 de la Convención Colectiva de Trabajo Nro. 29/75, el régimen de licencias especiales, transcrito a los fines ilustrativos, será el siguiente:

- a) Por nacimiento de Hijo, 2 (dos) días corridos;
- b) Por matrimonio, 10 (diez) días corridos;
- c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley; de hijos o de padres, 3 (tres) días corridos;
- d) Por fallecimiento de hermano, 2 (dos) días corridos;
- e) Para rendir exámen en la enseñanza media o universitaria, 2 (dos) días corridos por exámen, con un máximo de 10 (diez) días por año calendario.

Art. 42 – Día del Gremio. El 3 de Diciembre, intituído por F.O.M.A.R.A. como día del Mosaísta, será un día especial para todos lo obreros y los establecimientos industriales. En tal oportunidad se desarrollarán las tareas en forma habitual, efectuándose los festejos correspondientes el primer domingo del citado mes. Los obreros tendrán derecho a una remuneración normal.

Art. 43 – Citaciones Oficiales. Cuando un obrero deba concurrir al Ministerio de Trabajo de la Nación, Organismos Provinciales o Tribunales de Trabajo, existiendo citación previa, comunicará el hecho al establecimiento con la debida antelación.

El obrero tiene el derecho a percibir su remuneración normal mientras dure su cometido, debiendo para ello acreditar su concurrencia al Organismo pertinente.

Art. 44 – Permisos Gremiales. F.O.M.A.R.A. o sus filiales gestionarán de la administración del establecimiento el permiso correspondiente para el caso en que fuere necesaria la ausencia de uno o más obreros por asuntos inherentes a la actividad gremial, de conformidad con las disposiciones en vigor, sin que tales ausencias puedan ser consideradas como abandono del trabajo.

CAPITULO VI. DE LOS FONDOS SOCIALES.

Art. 45 – FONDO SOLIDARIO PARA SUBSIDIO DE VIDA Y SEPELIO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, F.O.M.A.R.A. constituirá un patrimonio de afectación que se formará con los aportes y contribuciones establecidas en los artículos 46 y 47.

Art. 46 – CONTRIBUCIÓN AL FONDO SOLIDARIO. Todos los establecimientos, en forma mensual, y al día 15 de cada mes siguiente al pago de los jornales, depositarán en una cuenta que F.O.M.A.R.A. abra en el banco de la Nación Argentina y oportunamente lo comunique, un importe igual al 1% (uno) por ciento del total de Remuneraciones de su personal obrero sujeto a la presente Convención Colectiva y en la parte sujeta al pago de aportes previsionales.

Art. 47 – APOORTE AL FONDO SOLIDARIO F.O.M.A.R.A. aportará el referido Fondo un porcentaje equivalente al 5% (cinco) por ciento de lo que recaude en concepto de cuota societaria abonada por los Sindicatos adheridos. El que también será depositado mensualmente al día 15 de cada mes en la misma cuenta a que hace alusión el artículo anterior.

CAPITULO VII. MISCELANEOS.

Art. 48 – TABLERO DE INFORMACIÓN. Todo establecimiento tendrá en lugar visible un tablero o vitrina para colgar informaciones o comunicados, sean éstos de origen empresario o gremial. En él deberá haber siempre una copia de esta Convención, el horario de trabajo conforme de las disposiciones legales vigentes. También deberá haber un reloj.

Art. 49 – ETICA PATRONAL. Los establecimientos comprendidos en esta Convención no deberán utilizar para la ejecución de tareas propias de la actividad aquí regladas a trabajadores independientes o a intermediarios, cualesquiera sea su denominación (contratistas, subcontratistas, locadores de obra, locatarios, etc.). El establecimiento infractor será responsable directamente (con exclusión del intermediario) de las obligaciones que emerjan de la aplicación de la presente Convención y de aquellas que derivan de las normas legales, por el hecho de utilizar los servicios de trabajadores en relación de subordinación.

Art. 50 – CLAUSULA TRANSITORIA. La situación del personal de algunas empresas, que por su actividad especial, ya sea total o parcialmente, se encontraran incluidos en la Personería Gremial que ostenta la entidad sindical signataria de la presente Convención, será dilucidada por la Comisión Paritaria Nacional, en los distintos casos.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Dr. RICARDO D'OTTAVIO
Secretario de Relaciones Laborales